000585/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y la vicepresidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 6> c/ <Persona 1> s/ Cobro de pesos e indem. de ley"**, **expte. nro. 585/2025**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 452/2023), y atento al resultado del sorteo de fecha 12 de noviembre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial) y con las integraciones de fecha 19/11/2025 y de fecha 4/12/2025, correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 139/2025 de fecha 27 de mayo de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. *El fallo apelado*:

Mediante SD N° 139/25, del 27/05/25, la magistrada de grado declaró la inconstitucionalidad del carácter no remuneratorio dispuesto convencionalmente en los acuerdos paritarios acuerdo complementario enero/22; acta acuerdo 05/12/2007; Acuerdo 2022; acuerdo complementario enero 2022; Acuerdo 2021 a todos los

efectos y derechos que se deriven del concepto remuneración (IV.1); hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. <Persona 6>, contra la Sra. <Persona 16>, condenándola a que en el plazo de 10 (diez) abone la suma de pesos novecientos siete mil quinientos treinta y siete con ochenta y dos centavos ($907.537,82) (IV.1.2), con más los intereses establecidos en el ítem IV.4. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales actuantes. I.1. *Recursos*:

Contra el fallo se alzó la demandada mediante ID 1930574, concedido mediante resolución del 03/06/25, obrando expresión de agravios en ID 1937996, que mereció réplica de la contraria en ID 1944451; y la perito contadora apelando honorarios mediante ID 1935597, concedido mediante resolución del 06/06/25, cuyo traslado quedó incontestado por la demandada. I.2. *Antecedentes*:

En lo que aquí interesa, se presentó la Sra. <Persona 6>, mediante su letrado apoderado, y promueve demanda laboral contra la Sra. <Persona 16>, reclamando el pago de la suma de $ 1.583.164,85 por diferencias de haberes, despido sin justa causa, incremento indemnizatorio Decreto 886/21, indemnización del art. 2 de la ley 25323, indemnización del art. 80 LCT, peticiona además la declaración de inconstitucionalidad del concepto no remuneratorio de las sumas abonadas convencionalmente, con más intereses conforme tasa activa del <Persona 17> SA para sus operaciones de préstamos personales y familiares, la que se aplicará desde que cada suma es adeudada y hasta la fecha de su efectivo pago con más la capitalización de intereses de

conformidad a lo normado por el inciso b) del artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación. Relata los hechos en los que funda su pretensión, detalla los rubros que componen su reclamo -diferencias de haberes en base a su jornada de trabajo; el despido arbitrario y la carencia de justa causa; las sumas abonadas con carácter no remunerativo; la indemnización del Decreto 886/21; la indemnización del art. 2 de la ley 25323; la indemnización del art. 80 último párrafo de la L.C.T-; practica liquidación, ofrece prueba, funda en derecho, formula reserva de caso federal y peticiona.

A su turno se presenta la Sra. <Persona 16>, mediante sus letrados apoderados, opone excepción de prescripción, y contesta demanda, solicitando su rechazo, con costas. Efectúa negativa genérica y específica sobre los hechos sostenidos en el escrito inicial por la trabajadora. Expone su versión de los hechos, rechaza por improcedentes los rubros reclamados por la accionante e impugna genéricamente la liquidación practicada. Plantea excepción de prescripción de todo crédito que supere los dos años desde la interposición de la demanda. Funda en derecho. Ofrece prueba y peticiona.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes para resolver.

I.3. *Agravios de la demandada*.

En su primer agravio, que estructura en tres partes, se queja de la errónea valoración de los hechos y prueba incorporada al proceso.

Insiste en que el despido fue con justa causa, transcribe fragmentos de la sentencia y alega que los argumentos de la jueza contienen dos errores.

Por un lado señala que su parte acompañó la documental que acredita el apercibimiento que aplicara a la actora suscripto por la misma, ante las reiteradas faltas injustificadas; de la cual se corrió traslado a la actora mediante resolución del 24/10/24, contestando la contraria traslado mediante ID 1281912, desconociendo expresamente solo "las constancias indicadas en el acta notarial n° 855…" y "…las constancias de pago de aportes y contribuciones con destino…", mientras nada dijo de la restante documental que se le atribuye, de la que surge la sanción impuesta.

Rememora que el apercibimiento de la resolución del 24/10/24, fue en los términos del art. 360 inc. 1° del CPr., por lo que ante el desconocimiento genérico correspondía tener dicha documental por reconocida por la contraria. Cita jurisprudencia que entiende aplicable al caso.

Continúa transcribiendo partes de la sentencia y señala como segundo error, que el fallo afirma falsamente que su parte no ofreció reconocimiento de documental y/o pericial caligráfica en subsidio, cuando sí lo hizo al contestar demanda (pto. 7 f), prueba proveída el 27/11/23 en los términos siguientes "Téngase presente para su oportunidad en caso de corresponder".

Aduce que sin embargo era innecesaria dicha prueba, al no haber sido desconocida en forma expresa tal documental.

En un tercer tramo de su agravio, asevera que se omitió el tratamiento de hechos y pruebas relevantes, violando el principio de congruencia.

Asevera que con las constancias arrimadas a la causa, se encuentra demostrada la conducta injuriosa de la actora. Transcribe fragmentos del intercambio epistolar, de su contestación de demanda, alude a la testimonial y actuación notarial, todo lo cual dice la recurrente no fue valorado por la *a quo* correctamente.

Continúa transcribiendo fragmentos de la sentencia atacada, de su escrito de demanda, de las cartas documento cursadas, y asevera que la apreciación efectuada por la *a quo* es errada. Refiere a la testimonial producida en autos y considera que es errada la valoración efectuada por la jueza.

En su segundo agravio, cuestiona la procedencia de las sanciones del art. 80 LCT y del art. 2 Ley 25323, por haber sido derogadas por el DNU 70/23 y la Ley 27742, invocando el principio de la ley penal más benigna.

Sostiene que tratándose de multas con carácter punitivo, corresponde aplicar la ley más benigna. Cita doctrina y jurisprudencia en pos de abonar su posición.

Peticiona en definitiva, se revoque la sentencia de primera instancia. Formula reserva de caso federal.

Replica de los agravios.

La actora solicita la desestimación de la expresión de agravios de la demandada. Da respuesta a los agravios, contraponiendo los fundamentos de la apelante, solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto.

Apelación de Honorarios.

La perito contadora cuestiona sus honorarios regulados por bajos.

Argumenta que la *a quo* se aparta de los arts. 22 y 23 de la Ley XIII N° 18, ya que los honorarios que se le regularon son el mínimo de la escala, los considera insuficientes por su actuación profesional, cuando cumplió íntegramente la tarea encomendada.

Cita jurisprudencia (S.I nro. 308/25), y solicita que sus honorarios se fijen en el máximo de la escala, previsto para el caso que la regulación porcentual no alcance el mínimo legal de 8 jus.

II) *Tratamiento de los agravios*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por la demandada contra la sentencia de Primera Instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance de los agravios y la competencia de la Alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicito la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. Art. 8, ley 7166). Es así que, la firmeza que adquiere una medida cautelar participa de la naturaleza de la cosa juzgada, ya que producida a su respecto la preclusión de las impugnaciones recursivas solamente es posible obtener su modificación por vía incidental cuando se producen,

articulan acreditan situaciones diversas a la de origen (CCCom, de la Matanza sala II, 4-6-2000," Transporte el Progreso SA c/Municipalidad de la Matanza s/amparo".

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, v. gr., Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278) y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de los fundamentos por ellas invocados (ver, v. gr., fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, <Persona 15>.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

II.1) *Los agravios de la demandada*.

En el primer agravio la demandada, se queja pues entiende que la jueza de primera instancia no valoró adecuadamente la prueba, y determinados hechos y documentación arrimada a la causa y por ello consideró que el despido fue sin causa.

De la lectura del proceso, advierto que la documentación que afirma que fue reconocida por la parte actora, me refiero al acta y el video, no fue reconocida por la demandada, para ello basta leer la contestación a la contestación de la demanda por parte de la demandada. En la que afirma que no se reconocen los documentos que no fueron admitidos en la demanda. Si bien pudo ser más expresa, considero que la Jueza de

Primera Instancia analizo toda la prueba conforme las reglas de la sana crítica (articulo 390 del CPCCH) y que estamos en una situación de extinción de la relación laboral.

Sin embargo, de lo expuesto debe decirse que la sanción dispuesta por la empleadora, es decir, el despido, la que concluye con la extinción de relación laboral fue desproporcionada, y que las faltas anteriores no tienen el suficiente peso para justificar un despido sin causa, y que el poder disciplinario no fue ejercido de manera oportuna,; máxime que no se configuro el abandono de trabajo, como lo prevé la ley laboral.

Cabe agregar que se debe preservar la relación laboral, y en casos de duda, juega a favor del actor-trabajador (artículos 9 y 10 de la LCT).

De modo tal que se rechaza el agravio.

II.2. *El segundo agravio de la demandada*.

Cabe poner de resalto que las leyes no tienen efectos retroactivos conforme art. 7 CCCN, máximo que en este caso se trata de una relación o situación agotada, y juegan los principios laborales protectorios a favor de la actora y el de la continuidad de la relación laboral, entre otros.

La jurispruencia ha señalado: "En referencia a la operatividad de la regla de la ley penal más benigna, considerando la entrada en vigencia de la Ley 27742 posterior al inicio de las actuaciones, se debe expresar que dicha regla plantea la posibilidad de aplicar sanciones menos gravosas de manera retroactiva cuando una nueva ley refleja un cambio en la valoración social de la conducta. En este caso, examinada la pertinencia

de aplicar la Ley 27742 para atenuar las multas relacionadas con la falta de registración laboral y demás infracciones a la LCT, el análisis se orientó a determinar si la regla de la ley penal más benigna debía ser aplicada automáticamente, o si debía evaluarse el contexto y la naturaleza de las sanciones laborales, todo ello analizando diferentes precedentes de la CSJN (Superintendencia de Riesgos del Trabajo vs. Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. de fecha 01/08/2013 y <Persona 13>, <Persona 12> vs. Muresco S.A. s/ Despido de fecha 13/08/2024, entre otros). Corresponde desestimar la aplicación de la ley penal más benigna en referencia a las derogaciones previstas en la Ley 27742 en materia laboral y en su lugar aplicar las sanciones previstas en los arts. 9 y 15, Ley 24013, en el art. 2, Ley 25323 y en el art. 80, LCT, en tanto se acreditaron los presupuestos para su procedencia. (<Persona 14>, <Persona 11> vs. Petplast S.A. y otro s. Despido - Trib. Trab. N° 1, <Lugar 2>, <Lugar 1>; 11/11/2024; Rubinzal Online; RC J 12457/24).

Cabe agregar que la postura que no es aplicable de manera retroactiva la ley N° 27742, a cuestiones laborales anteriores a su vigencia, la he sostenido en votos anteriores, como en “A. F.”.

Agregando que además en la misma línea de pensamiento se encuentra el fallo: “R.”, del Superior Tribunal de Justicia el Chubut, y es un precedente que debemos tomar en cuenta, por razones morales y de seguridad jurídica.

Además, cabe destacar que las sentencias en este caso tienen efecto declarativo, y los hechos fueron anteriores a la vigencia de la ley 27742 y deben primar

además, los principios protectorios del trabajador (artículo 14 bis de la CN).

Por ende, se desestima este agravio y se confirman las multas previstas en el artículo 80 de la LCT y art. 2 Ley 25323, conforme lo dispuesto por la jueza de primera instancia.

III.3. *Agravio de la perito contadora*:

Adelanto la opinión que el agravio será receptado, y por ende se regulan honorarios a la perito contadora, <Persona 5>, dada la naturaleza del proceso, la labor desarrollada, y conforme arts. 22 y 23 de la Ley XIII N° 18, ya que los honorarios que se le regularon son el mínimo de la escala, los que considero insuficientes por su actuación profesional, cuando cumplió íntegramente la tarea encomendada.

De modo tal que los honorarios de la perito contadora, <Persona 5>, se fijan en el máximo de la escala, es decir en el 8%, previsto para el caso. En ningún caso la regulación porcentual puede ser inferior al mínimo legal de 8 jus (art. 7 ley XIII 4).

V) *Costas y honorarios*:

Conforme lo dispuesto y lo previsto en el articulo 282 del CPCCH, y la readecuación de costas, atento el carácter de vencido de la demandada y no variando su rol, se mantienen las costas y los honorarios fijados a favor de los abogados de las partes, en Primera Instancia, con excepción de la perito contadora.

Con relación a las costas de esta instancia, conforme como se resolvieron las cuestiones centrales de la queja de la demandada y por el principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPr), se imponen a la demandada vencida.

Dada la naturaleza del proceso y la labor desarrollada, se regulan los honorarios a los abogados de la actora, Dres. <Persona 8> y <Persona 2>, en forma conjunta, en un 30% y al <Persona 4>, abogado de la demandada, en un 25%, ambos de los montos regulados en primera instancia, y los del <Persona 9>, en un 8 jus (articulo, 7, 9 y 13 ley XIII 4).

Propongo la formula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de la apelación de la demandada con respecto al primer y segundo agravio y aceptar la apelación de la perito contadora en relación a sus honorarios y regularlos en un 8%, del monto del proceso, no pudiendo ser nunca inferior a 8 jus, conforme los consideradnos respectivos.

2) Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPr.), se imponen a la demandada vencida.

Dada la naturaleza del proceso y la labor desarrollada, regular a los abogados de la actora, Dres. <Persona 8> y <Persona 2> en forma conjunta, un 30% y al <Persona 4>, abogado de la demandada, un 25%, ambos de los montos regulados en primera instancia y los del <Persona 9>, en 8 jus (artículos, 7, 9 y 13 ley XIII 4). A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo: I. *Remisión*.

Los antecedentes del caso, el fallo y el contenido del memorial de la parte demandada, han sido reseñados por quien abre el acuerdo, razón por la que no efectuaré reiteraciones estériles.

El magistrado prevotante propone confirmar la sentencia que tuvo por injustificado el despido efectuado por la demandada y condenó al pago de

indemnizaciones derivadas del despido incausado; declaró la inconstitucionalidad de acuerdos paritarios que dispusieron el carácter no remuneratorio de incrementos salariales y condenó al pago de la multa del art. 2 de la ley 25323 y 80 de la LCT y agravamiento indemnizatorio del Dec.886/21, con mas intereses y capitalización.

II. La demandada expresa dos agravios: a) en el primero cuestiona severamente la valoración de la prueba efectuada por la sentenciante para concluir en el despido injustificado y b) postula la aplicación de la ley penal más benigna para repeler la aplicación de las sanciones previstas por los arts. 80 LCT y 2 de la ley 25323, con fundamento en el Dec. 70/24 que las deroga. Asimismo recepta el recurso de la perito contadora en contra de los honorarios regulados a su favor.

III. *Análisis de los agravios*:

III.1.a. La impugnación pretende la revisión del núcleo del fallo: la existencia de la justa causa de despido, esto es falta de contracción a las tareas y notorio desinterés por las mismas que se traducen en incumplimiento de los deberes de diligencia y colaboración (arts. 62 y 84 LCT) configurando una injuria que impide la continuación del vínculo. La causal de estas imputaciones fueron reiteradas inasistencias injustificadas por parte de la actora.

La demandada invocó que en el mes de febrero habría apercibido y prevenido a la empleada por las faltas injustificadas y sin aviso de los días 17/01, 28/01, 29/01, 31/01 y 9/02, para que en lo sucesivo no incurra en tal conducta.

Frente a nuevas inasistencias injustificadas durante los días 27 a 30 de abril y 5 y 7 de mayo el día 9/05 efectuó la comunicación del despido.

Es decir, las faltas sin aviso por las que se le había llamado la atención y las injustificadas del mes de abril y mayo, son constitutivas de la falta de contracción a las tareas y demostrativas de un notorio desinterés en las mismas que constituyen incumplimiento a los deberes de diligencia y colaboración en los términos de los arts. 62 y 84 LCT.

La sentenciante argumentó sobre el desconocimiento genérico por parte de la actora de la documentación acompañada por la demandada y sin que ésta hubiera ofrecido reconocimiento de documental y/o pericial caligráfica en subsidio, entendió que la demandada no había ejercido la facultad disciplinaria, y en tal contexto el despido devino desproporcionado y falto de contemporaneidad entre las primeras ausencias y la fecha del presunto llamado de atención.

Adunó que las ausencias no revisten calidad de injuria que justifique la resolución del vínculo con cita de sentencia de la CNAT.

Tal es la conclusión fuertemente cuestionada por la demandada y estimo que le asiste razón.

En primer término y desde el punto de vista procesal, efectivamente se constata que la demandada ofreció prueba pericial caligráfica en subsidio, habiendo dispuesto la sentenciante “tenerla presente para su oportunidad en caso de corresponder”.

Ello después de haber corrido el pertinente traslado de “los documentos acompañados …” por cinco

días bajo apercibimiento de lo previsto por el art. 360 inc. 1 del CPr (24/10/23).

Mediante escrito 1281912 la actora, dijo "por razones metodológicas NIEGO la autenticidad y validez de toda aquella documentación aportada por la demandada en su escrito de responde que no resulte coincidente con la aportada en la demanda. En particular NIEGO: 1. las constancias indicadas en el acta notarial Nro. 855…… 2. Y desconozco las constancias de pago de aportes y contribuciones…". Luego se opuso a la idoneidad del video desgravado y el reconocimiento de la grabación ofrecida -en relación a la cámara de video de la que se constataría que la actora se ausento por ir a ver un recital a La Plata-.

La valoración de la sentenciante, en el sentido de tener por desconocida la documental en forma genérica por la accionada(debió decir la actora) por no coincidir con la documental por ella aportada, encierra una serie de desaciertos: es contradictoria con su forma de resolver en el auto de apertura a prueba, la pericial caligráfica difiriéndola "en caso de corresponder", pues de haber considerado que fue debidamente negada debió proveer la prueba como había sido ofrecida; también implica darle validez a una conducta notoriamente contradictoria con la de la actora, quien sí se ocupó de desconocer específicamente las constancias del acta notarial –de desgrabación del video- acompañada como documental y las constancias del pago de aportes y contribuciones y por último, restringe al extremo el derecho de defensa de la demandada por el solo hecho de una negativa a un hecho concreto que se le atribuye cual es la notificación de una sanción disciplinaria en un

proceso laboral en el que se discute la causa del despido y solo en cuanto no coincidan con su documental, que lógicamente tratándose de una defensa opuesta no coincidirá.

Luego y desde un punto de vista sustancial, la conclusión a la que arriba se contradice con las especificas normativas que rigen la prueba documental y bajo la se cual corrió el traslado de la misma: "bajo apercibimiento de tenerlas por reconocidas" (art. 360 inc. 1). La emplazada debe reconocer o negar categóricamente los hechos y la autenticidad de los documentos que le son atribuidos, en el caso, debió negar haber recibido, firmado el llamado de atención y prevención por inasistencias injustificadas y sin aviso, de no ser así, se prevé una sanción específica cual es que el juez los tendrá por reconocidos.

No dejo de advertir que la recurrente demandada, no solicitó al menos aclaración al proveimiento "en caso de corresponder" relativo a la prueba pericial que ofreciera, pero estimo que bien pudo inferir legítimamente que no estaba desconocida la documental y a todo evento, ello no excusa ni releva del deber de impulso oficioso del proceso (arts. 19 y 20 de la ley XVI-1).

No se advierten motivos y no se dieron en la sentencia fundamentos válidos para concluir en el desconocimiento y no tener por acreditada la sanción disciplinaria. De allí, que tampoco pueda entenderse que medio un "declinamiento" de la facultad sancionatoria o consentimiento alguno y que, por no haber progresión en las sanciones, la rescisión se tornó desproporcionada,

pues señaló además “con independencia de que las inasistencias acontecieran”.

Cinco inasistencias en un corto período de tiempo -24 días-, entre el 17/01 y el 9/02, sin justificación y sin aviso alguno y con aplicación de sanción, y luego, otras seis inasistencias en 11 días -entre el 17/04 y el 7/05/2022- a mi modo de ver legitiman la decisión extintiva, ya que revisten la gravedad necesaria para enmarcar tal conducta en la injuria del artículo 242 de la Ley de Contrato de Trabajo, porque, si bien la falta al trabajo en un sólo día puede resultar insuficiente como para aplicar la medida extrema del despido, si se trata de inconductas reiteradas, debidamente apercibidas, es legítima la extinción del vínculo con justa causa en el incumplimiento de los deberes.

Es que el cotejo entre la conducta deseada, la reprochada y sus consecuencias posibles debe analizarse en su faz cuantitativa -la reiteración del incumplimiento- y en su faz cualitativa, -midiendo la entidad de la falta por si misma-.

No advierto, en el marco de la relación de la que se trata, la desproporción que evalúa la sentenciante.

Llega sin cuestionamiento que se trata de una relación laboral de 4 años y 6 meses de antigüedad, se trata de una empleada de comercio categoría ventas B, que cumplía horario reducido (4 horas) y que reconoció desde la demanda, sus inasistencias del mes de abril sin justificar la razón de las mismas; que solicita la indemnización agravada prevista por el Dec. 886/21 vigente al momento, que prorrogó la emergencia ocupacional por los niveles de desempleo y los efectos de la pandemia, lo cual si bien implica una sanción al

empleador que despide sin causa, también y correlativamente impone a los trabajadores registrados una mayor diligencia por la conservación de sus empleos.

Todo ese contexto debió ser valorado y aún cuando pudiera haber quedado un remanente para aplicar una suspensión, surgiendo acreditada la prevención, la persistencia en la conducta, la inobservancia reiterada en el breve lapso de tiempo descripto y las particularidades de la jornada laboral, configura injuria suficiente para no consentir la prosecución de la relación.

En definitiva, si bien es cierto que corresponde a los jueces de la causa valorar prudencialmente la configuración o no de la injuria laboral conforme a los términos artículo 242 de la Ley de Contrato de Trabajo, ello no autoriza a efectuar consideraciones abstractas, que se desentiendan de la realidad que surge acreditada en la causa, tal como sucedió en el caso, en donde la sentenciante no fundó adecuadamente sus conclusiones, las que, en confrontación con las constancias de la causa y los agravios esgrimidos, merecen revocarse.

La asistencia al recital, en caso de haberse acreditado, no fue la causal del despido, antes bien, pretendió constituirse, en demostrativa de la desaprensión de la empleada por su trabajo, sin que varíe la solución tal como quedó expuesta la cuestión.

En conclusión propongo admitir el agravio de la demanda y revocar la sentencia en cuanto tuvo por injustificado el despido dispuesto el 11/05/2022 y condenó al pago de las indemnizaciones derivada del mismo (arts. 231, 232, 233 y 245 LCT incremento

indemnizatorio Dec. 886 e indemnización del art. 2 ley 25323).

III.1.b. El segundo agravio, subsiste en lo relativo a la multa del art. 80.

La sentenciante, previo a imponerla dejó sentado que la actora no solicitó constancia de aportes y contribuciones. Luego en la labor de analizar si el documento entregado reúne los requisitos legales, consideró que al demandar, la actora reputó como incompleto el que le fue entregado, por omitir la certificación de acciones de capacitación. No obstante, toda vez que la actora no detalló las capacitaciones omitidas, la jueza dijo que la pretensión no es exigible.

Luego, señaló que el certificado entregado carece de firma del empleador siendo por tanto un documento incompleto sin determinar consecuencia alguna.

Finalmente, por entender que "la actora intimó fehacientemente a su ex empleadora a que entregue el certificado de trabajo (fs. D. 220 y 222) CD 181863681 AR impuesta el día 14/06/2022, entregada día 15/06/2022. Recibe Gelos, vencido el plazo de los 30 días que dispone el dec. 146/01. Por lo hasta aquí dicho cabe admitir el reclamo por la indemnización prevista en el art. 80 LCT la que asciende a $13.793,40. Por ello cuantifica la misma en la suma de $186.107,73.

La condena es ininteligible.

Si se reclamó la indemnización por ser el certificado de trabajo incompleto, la misma fue desestimada por no haber individualizado las capacitaciones de las que carecía. Cuestión que devino firme por ausencia de cuestionamiento de la actora,

quien, vale la pena puntualizar, se limito a reclamar la indemnización prevista, pero no requirió la correcta confección del certificado.

Dijo también que por carecer de firma del empleador no constituye documento completo desatendiendo nuevamente las constancias de la causa, según las cuales y de conformidad al acta notarial 748 el día 16/06/2022, el escribano <Persona 7> hizo entrega a la actora del certificado de trabajo art. 80, Certificación de Servicios y Remuneraciones Anses PS.6.2 y Constancia de Baja del trabajador todo con firma certificada por ante la <Persona 3> el 13/5/22 según la documentación entregada por la demandada al efectuar el requerimiento.

Es decir los documentos entregados llevaban firma certificada, por escribana pública. Tales manifestaciones del escribano de <Lugar 3> plasmadas en el acto notarial hacen plena fe, por lo tanto mal puede concluirse que el documento entregado no tenía firma.

Es que con claridad, los adjuntados a la contestación de demanda son una copia extraída del sistema del certificado expedido el 12/5/2022 concordantemente con la fecha de certificación de firma por la <Persona 3> el día 13/5/2022.

En segundo término, la sentenciante dice que intimada la entrega por CD, recibida el día 15/6/2022 por la empleadora, hizo la entrega el día 16/6/2022, es decir al día siguiente, no advierto el vencimiento del termino de 30 días que refiere la jueza pues también fue intimada pasados los 30 días de finalizado el vínculo (11/5/2022) y por dos días, venciendo el día 21/6/2022 en atención a que los días viernes 17 y lunes 20 fueron feriados.

Por último el monto por el que prospera la multa no guarda relación con la remuneración considerada por la sentenciante para el cálculo de las indemnizaciones ni con lo peticionado en la demanda, así la condena carece de motivación y fundamentación por no resultar una derivación lógica y razonada de las constancias de la causa mereciendo que sea dejada sin efecto.

Siendo ello así, es irrelevante el tratamiento de la aplicación de la ley penal más benigna postulado por la recurrente en rechazo de la aplicación de las multas previstas por la ley 25323 y la ley 25345.

Por lo expuesto propongo al acuerdo admitir los agravios de la demandada y revocar la sentencia de primera instancia en todas sus partes.

III.1.c. El recurso interpuesto por la perito contadora en ID 1935597 contra la regulación de sus honorarios, carece de interés, en atención a que la solución que propongo y por imperio del art. 282 CPr., que impone una nueva regulación.

IV. *Costas y honorarios*:

En cuanto a la imposición de costas, dada la forma en que se resuelven los presentes, corresponde la aplicación del art. 282 CPr., el rechazo total de la demanda y la inexistencia de circunstancias especiales que habiliten una solución excepcional determinan que las costas deban ser impuestas a la actora vencida.

Por los trabajos realizados en la primera instancia y de acuerdo a las pautas generales establecidas en el art. 5 y 6 38, 46, y 61 de la ley arancelaria. En consecuencia, propongo regular a los Dres. <Persona 4> y <Persona 10> conjuntamente en la suma de pesos equivalente al 20% y a los Dres. <Persona 8> y <Persona

2> conjuntamente en el 17% porcentajes a calcular sobre la suma reclamada al momento de su interposición, actualizada de acuerdo a las pretensiones incoadas en la misma (STJCh Sent. Nro. 5/SRE/2006) siempre que al momento de la cuantificación no resulten inferiores al mínimo de 20 Jus (art. 7 Ley XIII-4), en cuyo caso deberán elevarse automáticamente hasta dicho monto. El valor de jus asciende a la fecha de la sentencia de primera instancia a la suma de $51.355,75 (Resol. Gral. Adm. 12683/25)

Los honorarios de la perito contadora <Persona 5> propongo regularlos en el 6% a calcular sobre idéntica base regulatoria, elevándose a 8 jus en caso de arrojar un monto menor al cuantificarlos (art. 22 ley XII 18 y art. 60 Ley XIII-4 DJPCh).

Por las tareas realizadas en esta instancia y por aplicación de pautas legales previstas por el artículo 5 a 9, 13, 38, 46 y cc del régimen arancelario, propongo regular los honorarios del <Persona 4> en el 35% y los de los Dres. J. J. E. y <Persona 2>, conjuntamente, en el 25% de los que le fueron regulados para la instancia de grado. Por la labor realizada en esta instancia, al <Persona 9> propongo regularle honorarios en la suma de 2 jus.

En todos los casos deberá adicionarse la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1.- Admitir el recurso de apelación interpuesto por la demandada en escrito electrónico ID 1930574, revocar la sentencia venida en apelación y en consecuencia rechazar la demanda interpuesta por la Sra. <Persona 6>.

2.- Imponer las costas de ambas instancias a la actora vencida.

3.- Regular los honorarios en el modo propuesto.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo de la disidencia en la solución dada por los votantes precedentes a los recursos interpuestos por la parte demandada y la perito contadora que interviniera en el proceso.

A ese respecto, diré, ante todo, que atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen los agravios de los recurrentes, y que son desarrollados en los votos de mis colegas preopinantes, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo sólo dilatarían la extensión de mi juzgamiento.

Entonces, ambos camaristas han emitido ya su voto y resuelto los agravios que fueran expresados por los apelantes, existiendo discordia en la solución dada al caso. Mientras que el primer votante postula el rechazo del recurso interpuesto por la accionada y la admisión de la impugnación de la perito contadora, la segunda propone la admisión del recurso de la demandada, consecuentemente la revocación del fallo de grado, y la readecuación de las costas que torna abstracto el recurso de la perito contadora.

Por lo expuesto precedentemente y en atención a la letra del art. 274 del CPCCCh, por el que se dispone que los miembros del tribunal emitirán su voto fundado examinando en el mismo las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios y que

la decisión se adoptará por mayoría, "bastando para formarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término", dejando a salvo la facultad del tercero de emitir su opinión; en razón del lugar que me ha sido asignado para votar, en el caso particular y en atención a la falta de coincidencia antes referida, habré de expedirme en la extensión que el caso sometido a mi análisis requiere. Corresponde en consecuencia resuelva exclusivamente acerca de las discordancias antes individualizadas.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; y toda vez que, como antes lo señalé, en el marco de los votos precedentes se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por las partes apelantes, remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en

resguardo de los principios de de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

Luego, habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de las quejas de los apelantes, y a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los mismos en el punto III.1.a – tratamiento causal de despido-; III.1.b. – art. 80 LCT -, III.1.c. – recurso honorarios perito; como en el punto IV. - imposición de costas y regulación de honorarios profesionales-, por la segunda votante Dra. María Fernanda Zanatta.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y en consecuencia revocar la sentencia de grado, rechazando la demanda interpuesta por la Sra. <Persona 6> contra la Sra. <Persona 16>.

2) Imponer las costas de ambas instancias a la parte actora vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3) Regular los honorarios correspondientes a la primera instancia para los Dres. <Persona 4> y <Persona 10>, conjuntamente, en el 20%; y para los Dres. <Persona 8> y <Persona 2>, conjuntamente en el 17%, a calcular sobre el monto demandado, actualizado de acuerdo con las pretensiones incorporadas en la acción interpuesta, debiendo tenerse presente el mínimo de ley (art. 7 Ley XIII N° 4 DJP). Los honorarios de la perito contadora <Persona 5> se fijan en el seis por ciento (6%), debiendo

incrementarse a ocho (8) JUS en caso de que arrojen un monto menor al momento de su liquidación (art. 22 Ley XII N| 18 y art. 60 Ley XIII N° 4 DJP). Por las labores ante la Alzada se fijan para el <Persona 4>, en el 35%, para los Dres. <Persona 8> y <Persona 2>, conjuntamente, en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y para el <Persona 9>, en la suma equivalente a dos (2) JUS, en todos los casos con más la alícuota del IVA, de corresponder.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, con la disidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez

SENTENCIA:

1) Admitir el recurso de apelación interpuesto por la demandada en escrito electrónico ID 1930574, revocar la sentencia venida en apelación y en consecuencia rechazar la demanda interpuesta por la Sra. <Persona 6>.

2) Imponer las costas de ambas instancias a la parte actora vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3) Regular los honorarios correspondientes a la primera instancia para los Dres. <Persona 4> y <Persona 10>, conjuntamente, en un veinte por ciento (20%); y para los Dres. <Persona 8> y <Persona 2>, conjuntamente, en un diecisiete por ciento (17%), porcentajes a calcular sobre la suma reclamada al momento de su interposición, actualizada de acuerdo a las pretensiones incoadas en la misma (STJCh Sent. Nro. 5/SRE/2006) siempre que al momento de la cuantificación no resulten inferiores al mínimo de 20 Jus (art. 7 Ley XIII-4), en cuyo caso deberán elevarse automáticamente hasta dicho

monto. El valor de jus asciende a la fecha de la sentencia de primera instancia a la suma de $51.355,75 (Resol. Gral. Adm. 12683/25). Los honorarios de la perito contadora <Persona 5> en un seis por ciento (6%) a calcular sobre idéntica base regulatoria, elevándose a 8 jus en caso de arrojar un monto menor al cuantificarlos (art. 22 ley XII 18 y art. 60 Ley XIII-4 DJPCh).

4) Regular por las labores ante la Alzada se fijan para el <Persona 4>, en un treinta y cinco por ciento (35%), para los Dres. <Persona 8> y <Persona 2>, conjuntamente, en un veinticinco por ciento (25%), a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y para el <Persona 9>, en la suma equivalente a dos (2) JUS, en todos los casos con más la alícuota del IVA, de corresponder.

5) Tener presente las reservas del caso federal formulada por la parte demandada.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 181 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"